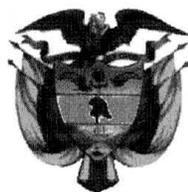


REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2018-00049 -00

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 978

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estando el presente proceso para dictar la sentencia que ponga fin a la controversia, encuentra el despacho al estudiar la documental obrante en el plenario, en concreto la resolución **N. VPB 33994 de 16 de abril de 2015** visible folios 12 a 19 mediante la cual se otorga a la demandante su pensión de vejez, se destaca que en el pago de esa prestación concurren con su cuota parte las siguientes entidades, Ministerio de Defensa Nacional, y la Universidad Nacional de Colombia. Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 61 del C.G.P., que trata de la integración del contradictorio, se ordena la vinculación de las entidades señaladas ya que podrían verse afectada con las resueltas del proceso.

Así pues, y con base en la norma citada del C.G.P., que trata de la integración del contradictorio, considera esta Agencia Judicial que se hace necesaria la integración con su debida notificación de las entidades Ministerio de Defensa Nacional, y la Universidad Nacional de Colombia, corriéndosele el traslado de la demanda y en aplicación de los principio de celeridad y eficacia que orientan la administración de Justicia, se fijará la fecha más próxima disponible en la agenda del Despacho para la realización de la audiencia del artículo 77 de CPLYSS, sin pretermitir los términos para contestar la demanda de la entidad integrada. Con base en todo lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

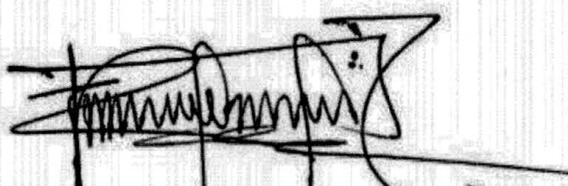
PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio con Ministerio de Defensa Nacional, y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho notificar conforme a la ley a las entidades integradas.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 del CPLYSS, el día 17 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JAMER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021

la secretaria,

Luz Karime Realpe Jaramillo

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARIO TRIANA ROA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018 – 00274-00

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

AUTO No. 980

Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estando el presente el proceso pendiente de dictar la sentencia de fondo que ponga fin a la controversia, considera el despacho que se hace necesario una prueba para tomar la decisión que corresponda, ya que en los hechos de la demanda se expresa que el libelista tiene semanas cotizadas en el REINO DE ESPAÑA en la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por lo tanto se hace necesario de conformidad con el Artículo 54 del Código De Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, oficiar a la entidad señalada por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores para que aporten a esta Instancia Judicial las semanas cotizadas que tiene el promotor del proceso en el Estado mencionado

Por otro lado, y en aplicación de los principio de celeridad y eficacia que orientan la administración de Justicia, se fijará la fecha más próxima disponible en la agenda del Despacho para la realización de la audiencia del artículo 80 de CPLYSS, sin pretermitir los términos para contestar la demanda de la entidad integrada.

Con base en todo lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Oficiar a la entidad Correspondiente en el Reino de España por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores para que certifiquen a esta Instancia Judicial los periodos o semanas cotizadas que tiene en ese País el señor DARIO TRIANA ROA quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 6.372.821 de Palmira Valle.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho realizar los oficios correspondientes.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 80 del CPLYSS, el día 4 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021

la secretaria,

Luz Karime Realpe Jaramillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto de sustanciación No. 0987

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE INCA ROSALES
DEMANDADO: SINGLAR GROUP S.A.S.
RADICACION: 2019-00292

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que mediante auto No. 4655 del 18 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem de SINGLARP GROUP S.A.S. por considerar el Despacho que se cumplieran los presupuestos normativos para dicha disposición.

De igual forma, se constata que el demandante realizó la respectiva publicación en el periódico la cual posteriormente fue registrada en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose en este momento pendiente la notificación del curador ad-litem tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sin embargo, consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio se denota que en esta registra una nueva dirección para notificación Judicial de SINGLARP GROUP S.A.S.: calle 25 N No. 5BN – 45 oficina 402 de Cali, por lo cual considera el Juzgado que en aras de evitar futuras nulidades antes de proceder a notificar al curador ad-litem se hace necesario que la parte actora gestione el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección señalada anteriormente.

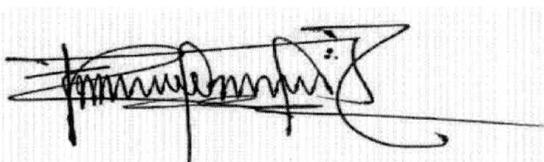
En ese orden de ideas, este juzgado ordenara requerir a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar los trámites pertinentes para obtener la notificación de la entidad demandada en la dirección mencionada en el párrafo anterior.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a realizar las diligencias necesarias que permitan obtener la notificación de la demandada SINGLAR GROUP S.A.S. en la calle 25 N No. 5BN – 45 oficina 402 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

En estado No. **069** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 **DE MAYO DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0475

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00030-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GUIDO BRICEÑO MENDEZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. COLFONDOS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, en el historial de vinculaciones se observa que el demandante también estuvo afiliado a ING hoy PROTECCIÓN S.A. siendo este un fondo de pensiones de régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la prenombrada entidad, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a PROTECCIÓN S.A.**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

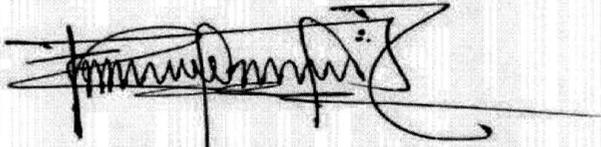
Cuarto: ADVIERTASE A LOS VINCULADOS que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 21 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 069

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0476

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00058-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ASTOLFO RODRÍGUEZ ASPRILLA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

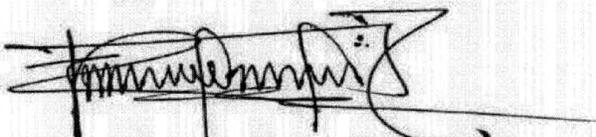
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 21 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 069

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0477

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00121-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JAZMIN ROCIO NIÑO WILCHES.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. PROTECCIÓN S.A.
4. SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Igualmente, se constata que COLFONDOS S.A. presentó contestación a la demanda, no obstante, esta entidad no es demandada en este asunto y tampoco se considera procedente integrarla como litisconsorte necesario dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, ya que del historial de vinculaciones se comprobó que el actor nunca estuvo vinculado a esa entidad, por lo tanto, este despacho se abstendrá de pronunciarse frente a dicha contestación de demanda.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y CAROLINA ZAPATA BELTRÁN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

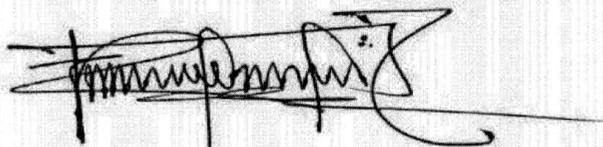
Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderado (a) judicial de SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: FÍJESE EL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

Octavo: ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE frente a la contestación de demanda presentada por COLFONDOS S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 21 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 069

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0478

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00127-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA QUINTERO ZUREK.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES
2. PROTECCIÓN S.A.
3. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Adicionalmente la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ha llamado en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. fundando su petición en que entre estas dos sociedades se suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Uno de los contratos de seguro previsional cubre los riesgos de invalidez y muerte del demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo tanto, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

De acuerdo a lo expuesto la solicitud se estima viable conforme a los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

De otra parte, se constata que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presentó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, respectivamente, dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL.

Tercero: **ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y CAROLINA ZAPATA BELTRÁN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

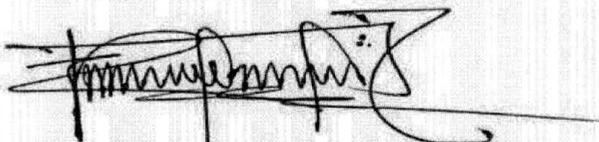
Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA como apoderado (a) judicial de SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS como apoderado (a) judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Octavo: **FÍJESE EL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 21 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 069

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO
DTE: ARCELINO VACA MARROQUIN
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020-00419

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 497

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que está pendiente por decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, vista a folio (1) de la demanda.

Por lo anterior se procederá a **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, y DAVIVIENDA.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la

jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. " En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012032014 los dineros retenidos.**

EL DEMANDANTE: **ARCELIANO VACA MARROQUIN**, identificado con la c.c. No. 2.605.930., el embargo se limita a la suma de **\$828.116,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **069** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **21 de mayo de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0473

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00120
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: SILVIA VIVEROS BRAVO.
DEMANDADO: 1. COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL.
2. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

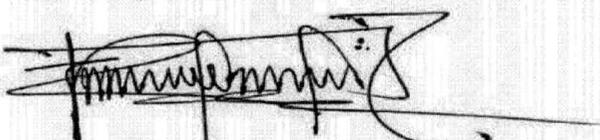
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por SILVIA VIVEROS BRAVO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 21 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 069

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0471

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00135
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. MARIA NOEMI LEGARDA MELO
2. ASLI NATALIA MARTINEZ ALARCON
3. ANGEE YULIETH MARTINEZ ALARCON
4. ANDRES FELIPE MARTINEZ ALARCON
5. JHON EDWAR MARTINEZ ALARCON

DEMANDADO: 1. CATALINA ECHEVERRI ZUÑIGA.
2. CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

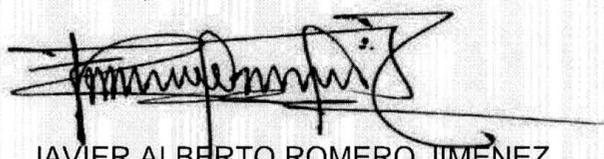
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARIA NOEMI LEGARDA MELO, ASLI NATALIA MARTINEZ ALARCON, ANGEE YULIETH MARTINEZ ALARCON, ANDRES FELIPE MARTINEZ ALARCON y JHON EDWAR MARTINEZ ALARCON quienes actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de CATALINA ECHEVERRI ZUÑIGA y CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 21 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 069

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0472

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00138
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EDIT GOMEZ GAVIRIA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

De otra parte, la demandante mediante escrito solicita al juzgado se le conceda el beneficio del amparo pobreza, manifestando que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento, mismo que se entiende prestado con la prestación de este escrito y con fundamento en los hechos relatados en la petición.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P establece la procedencia para solicitar tal medida así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez el artículo 152 del C.G.P establece la oportunidad, competencia y requisitos de la siguiente manera:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

De acuerdo con la norma y hechos arriba descritos este operador judicial concederá el amparo de pobreza al demandante, sin embargo, no se designará apoderado teniendo en cuenta que la demandante ya designó su abogado de confianza.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por EDIT GOMEZ GAVIRIA quien actúa por intermedio de

apoderado judicial en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

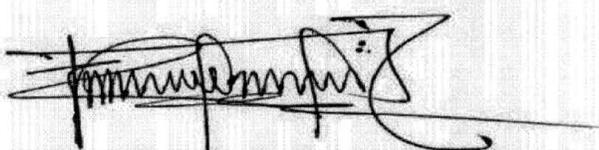
Tercero: ADVIÉRTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ELSA DE LAS MERCEDES TABORDA SERRANO como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA A LA DEMANDANTE EDIT GOMEZ GAVIRIA, por las consideraciones antes anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 21 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 069

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0474

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00142
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RUBIO RUEDA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. COLFONDOS S.A.
3. PORVENIR S.A.
4. SKANDIA S.A

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por CARLOS ALBERTO RUBIO RUEDA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., por lo anteriormente expuesto.

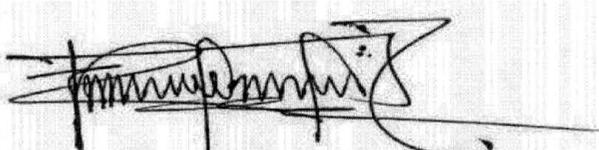
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 21 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 069

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: HENRY SABOGAL HERRERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00176

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 493

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Señor **HENRY SABOGAL HERRERA**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MANUEL VILLA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la Sentencia No.74 del 21 de marzo de 2018, proferida por ésta Agencia Judicial, la cual fue revocada parcialmente mediante Sentencia No. 095 del 16 de julio de 2020., emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, por las costas procesales generadas en primera instancia, más las costas que se causen el presente proceso ejecutivo.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.L.

Por otra parte, solicita la ejecutante se libre mandamiento de pago por intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art.1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor, pretensión contenida en el numeral (1.5), lo cual no procede por cuanto no existe título base de recaudo que la respalde, e igualmente las mismas no causan intereses legales, habiéndose de abstener de librar orden ejecutiva por este concepto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor del Señor **HENRY SABOGAL HERRERA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MANUEL VILLA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

a). Por la suma **\$1.435.713,00 M/cte.**, por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde el 5 de agosto de 2014 al 28 de febrero de 2018, suma que debe cancelarse debidamente indexada al momento del pago. Siendo la mesada para el año 2018 de **\$1.103.848,00 M/cte.**, la que deberá ser reajustada anualmente conforme lo indica la Ley.

b). Por la suma **\$1.900.737,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993., causados entre el 6 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015.

c). Por la suma de **\$350.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.

d). Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión contenida en el numeral (1.5) por lo dicho en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: NOTIFICAR del mandamiento de pago ejecutivo al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus de conformidad con el **Art. 306 del C.G.P.**, es decir por **ESTADO**

Hágase saber a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO** del inicio del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **069** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **21 de mayo de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: RUBIEL DE JESUS BETANCOURTH AGUDELO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00177

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 495

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Señor **RUBIEL DE JESUS BETANCOURTH AGUDELO**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 111 del 10 de abril de 2019, emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, quien revoco la sentencia No. 197 del 3 de agosto de 2016., proferida por ésta Agencia Judicial.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del CPLySS.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor del Señor **RUBIEL DE JESUS BETANCOURTH AGUDELO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$30.019.700,00 M/cte.**, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado entre el 22 de febrero de 2010 y hasta al 31 de diciembre de 2013.
- b. Por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993., a partir del 16 de agosto de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago de las mesadas retroactivas causadas desde el 22 de febrero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

c. Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** para que descuente de la suma a cancelar lo correspondiente a la seguridad social en salud.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del auto de mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES Y A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **069** hoy notifiqué a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **21 de mayo de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA LIGIA QUINTERO SALAZAR
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00178

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 496

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

La Señora **MARTHA LIGIA QUINTERO SALAZAR**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 19 del 23 de enero de 2019, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No.135 del 24 de julio de 2020.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del CPLySS.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor de la Señora **MARTHA LIGIA QUINTERO SALAZAR** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$77.924.338,00 M/cte.**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, liquidado entre el 20 de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2020. A partir del 1 de julio de 2020 le corresponde percibir una mesada pensional por valor de **\$877.803,00 M/cte.**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.
- b. Por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993., causados entre el 19 de noviembre de 2013 hasta la fecha en que se haga el pago real y efectivo de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

- c. Por la suma de **\$5.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- d. Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** para que descunte de la suma a cancelar lo correspondiente a la seguridad social en salud.

TERCERO: NOTIFICAR del mandamiento de pago ejecutivo al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus de conformidad con el **Art. 306 del C.G P.**, es decir por **ESTADO.**

Hágase saber a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO** del inicio del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **069** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **21 de mayo de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO